



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 426-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 690-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00829-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00829-2019-OEFA/DFAI del 13 de junio de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1670-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 00829-2019-OEFA/DFAI del 13 de junio de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 42.93 (cuarenta y dos con 93/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 20 de setiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas, Nauta y Parinari en la provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos de Corrientes y Tigre.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 838-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de julio

¹ Registro único de Contribuyente N° 20504311342.

de 2016² (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte. Más adelante, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1094-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017³ (**Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.

3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1670-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte⁵, por la comisión de la siguiente conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, a efectos de evitar	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto	Numeral 3.3 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su modificatoria

² Folios 8 a 14. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de julio de 2016 (folio 15).

³ Folios 49 a 65. Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1027-2017-OEFA/DFSAI el 17 de noviembre de 2017 (folio 73).

⁴ Folios 91 a 106. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de diciembre de 2017 (folio 107).

⁵ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
derrames y en consecuencia impactos al ambiente.	Supremo N° 015-2006-EM ⁶ (RPAAH); en concordancia con el Artículo 74° y el numeral 1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente ⁷ (LGA).	la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD ⁸ (Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin).

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución Directoral I, la primera instancia ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.1.- El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 000 UIT

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención en el oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, a efectos de evitar derrames y en consecuencia impactos al ambiente.	Pluspetrol deberá acreditar la realización de actividades para prevenir la ocurrencia de futuros derrames en el km 6+600 del Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, y evitar que los suelos sean afectados con fluidos de agua empaquetada con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo los siguientes documentos: a) Las acciones adoptadas a fin de identificar los tramos del oleoducto que requieran la colocación de marcos H, evaluar la topografía del terreno, reforzar la superficie donde reposa el oleoducto y monitorear constantemente el Oleoducto (fuera de uso) que contiene fluidos de agua empaquetada con restos de hidrocarburos, para prevenir la ocurrencia de futuros derrames en el km 6+600 del Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8, acompañado de registros fotográficos con coordenadas UTM WGS 84 y otros que considere pertinentes. b) Remitir los informes de monitoreo de suelo que incluya el análisis de la fracción de hidrocarburos F2, que acrediten que no se encuentran trazas de hidrocarburos en el suelo, específicamente en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9615813N-451270E, 9615812N-4512866E, 9615788N-451292E.




Fuente: Resolución Directoral N° I.
Elaboración: TFA.

5. Mediante Resolución N° 114-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de mayo de 2018⁹, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA confirmó la Resolución Directoral I en todos sus extremos.
6. Posteriormente, a través de la Carta N° 321-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰, notificada al administrado el 16 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) solicitó la remisión de información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. Dicho requerimiento fue respondido mediante escrito con registro N° 61341 presentado por el administrado el 20 de julio de 2018¹¹.

⁹ Folios 152 a 173. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 14 de mayo de 2018 (folio 174).

¹⁰ Folios 177 a 178.

¹¹ Folios 180 a 183.

- 
- 
- 
7. Mediante Carta N° 534-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹², notificada a Pluspetrol Norte el 18 de setiembre de 2018, la SFEM requirió información sobre la demanda contenciosa administrativa tramitada en el Poder Judicial. Dicho requerimiento fue contestado mediante escrito con registro N° 77619 presentado por el administrado el 19 de setiembre de 2018¹³.
 8. A través de la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁴, debidamente notificada al administrado el 7 de febrero de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 13 de febrero de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día¹⁵.
 9. Mediante Carta N° 336-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁶, debidamente notificada al administrado el 6 de marzo de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 8 de marzo de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día¹⁷.
 10. A través de la Carta N° 482-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁸, debidamente notificada al administrado el 4 de abril de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 5 de abril de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día¹⁹.
 11. Mediante Informe N° 00564-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de junio de 2019²⁰, la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa total ascendente a 42.93 (cuarenta y dos con 93/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 12. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 00829-2019-OEFA/DFAI emitida el 13 de junio de 2019²¹ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral I y lo sancionó con una multa ascendente a 42.93 (cuarenta y dos con 93/100) UIT.

¹² Folios 184.

¹³ Folios 186 a 197.

¹⁴ Folios 200 a 202.

¹⁵ Folio 203.

¹⁶ Folio 204.

¹⁷ Folio 205.

¹⁸ Folio 206.

¹⁹ Folios 207 a 208.

²⁰ Folios 220 a 229.

²¹ Folios 230 a 233. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 14 de junio de 2019 (folio 234).

13. El 4 de julio de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral II, argumentando lo siguiente:

Sobre la inejecutabilidad de la medida correctiva

- a) El administrado indicó que, teniendo en cuenta la finalidad de prevención de impactos en el ambiente de la medida correctiva, recibió el Oleoducto en condición de inoperatividad, la cual se mantiene hasta la fecha e informada mediante Carta PPN-OPE-0129-2014 del 12 de agosto de 2014, con lo cual no es responsable de los hechos que puedan ocurrir en el mismo ni está obligado a implementar las medidas correctivas que se reclaman.
- b) En esa línea, Pluspetrol Norte agregó que Perupetro, mediante Carta GGRL-SUPC-GDST-0374-2019 del 29 de abril de 2019, indicó que el Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona, incluyendo todos sus componentes, debía ser abandonado y retirado permanentemente de las instalaciones del Lote 8, siendo que, mediante Carta PPN-MA-19-076 del 8 de mayo de 2019, se le solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales para Hidrocarburos (**Dgaah**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) la evaluación del Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8.
- c) Con ello en cuenta, el apelante precisó que la medida correctiva impuesta por Resolución Directoral I y confirmada por el TFA ha dejado de ser eficaz y por ende inejecutable, pues al no encontrarse en operación el Oleoducto Nueva Esperanza Estación de Bombas del Lote 8, no existe posibilidad que ocurran derrames por las actividades de hidrocarburos, que deban evitarse y que ameriten la implementación de la medida correctiva dispuesta por el OEFA.

Sobre el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8

- d) El recurrente señaló que, si bien el OEFA, en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, puede imponer medidas correctivas, estas deben ser factibles de cumplirse y no debe vulnerar el marco normativo ambiental, el cual establece que las medidas ambientales para instalaciones que no están en uso, como es el caso del Oleoducto Nueva Esperanza Estación de Bombas del Lote 8, son las medidas de abandono, correspondiendo el Plan de Abandono.
- e) En esa línea, Pluspetrol Norte indicó que la sanción impuesta por no ejecutar la medida correctiva impuesta no hace más que vulnerar el principio de legalidad.

²²

Mediante escrito con Registro N° 65032 presentado el 4 de julio de 2019 (folios 235 a 267).

Sobre la vulneración del principio de verdad material

- f) El apelante indicó que, en aplicación del principio de verdad material, el OEFA estaba obligado a buscar la verdad plena, utilizando para ello, los medios idóneos que se requieran para encontrarla y debe tener certeza sobre el juicio de culpabilidad que emita y para que éste último se configure, debería tener certeza sobre la legalidad de este.
- g) Con ello en cuenta, agregó que se debió imponer la multa, sí y solo sí, se demostraba el incumplimiento de la medida correctiva, lo cual no ocurrió porque: (i) después de ocurrido el incidente ambiental que motivó la imposición de una medida correctiva, se cumplió con activar el Plan de Contingencias, se envió personal calificado y se elaboró el plan de limpieza²³; así como, (ii) cumplió con medidas de mitigación y limpieza, presentando el Informe de Ensayo N° 20344/2014 que muestra los monitoreos de suelo afectado.

Inadecuada motivación del cálculo de la multa impuesta

- h) Con atinencia al costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito, el apelante indicó que la DFAI no ha considerado que el Oleoducto Nueva Esperanza Estación de Bombas del Lote 8 nunca estuvo en uso, por lo que no existe justificación para considerar dentro del costo evitado los conceptos de inspección de ultrasonido, estudios de eficacia y capacitaciones. Asimismo, dichas actividades difieren de las acciones previstas referencialmente en la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, por lo que el cálculo del beneficio ilícito no solo se encuentra injustificado, vulnerándose el principio de debido procedimiento, sino que resulta desproporcionado, discordante con la realidad y contrario con el principio de razonabilidad.
- i) Respecto al "tiempo transcurrido por periodo de incumplimiento" para el cálculo del beneficio ilícito, el apelante señaló que se consideró un periodo de 67 meses comprendido desde la fecha de supervisión (julio de 2014) a la fecha de cálculo de la multa (abril de 2019), siendo que se implementó la medida correctiva en su real alcance desde julio de 2014, es decir, desde que ocurrió el evento ambiental que motivó el presente procedimiento administrativo sancionador.
- j) Respecto a la gravedad del daño al interés público (f1) y el perjuicio económico (f2), Pluspetrol Norte señaló que no existe prueba en el expediente que corrobore que exista un daño al ambiente, siendo que estos criterios deberían ser considerandos en 0%.

²³ El administrado indicó que dichas medidas fueron acreditadas mediante los siguientes documentos:
- Carta PPN-OPE-0129-2014.
- Carta PPN-OPE-0050-2015.

14. Pluspetrol Norte fue convocado a una audiencia de informe oral ante esta Sala para el 20 de agosto de 2019; sin embargo, la misma no se llevó a cabo por la inasistencia del administrado, tal como consta en el acta respectiva²⁴.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)²⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

²⁴ Folio 271.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.

18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

28. **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

29. **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

30. **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

31. **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley

³⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁹ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si correspondía sancionar al administrado con 42.93 (cuarenta y dos con 93/100) UIT por haber incumplido la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el dictado de la medida correctiva

30. Con carácter previo al análisis de la cuestión controvertida planteada, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
31. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁰.

³⁹ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁰ LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según

32. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁴¹ (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴² (Normas Reglamentarias

sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD). A través de los cuales se estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

33. Ahora bien, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas son reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva; siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.
34. Sobre esa base, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴³, vigente al momento del dictado de aquellas, se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.
35. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral I, se presentaron los detalles respecto al vencimiento del plazo de la medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración (días hábiles)	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva N° 1	22/12/2017	60	20/03/2018	5	27/03/2018

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

⁴³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

- 1
36. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas correctivas y proceder con la acreditación de las mismas, de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N° 3 presentado previamente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral I.

Sobre la inejecutabilidad de la medida correctiva

37. El administrado indicó que, teniendo en cuenta la finalidad de prevención de impactos en el ambiente de la medida correctiva, recibió el Oleoducto en condición de inoperatividad, la cual se mantiene hasta la fecha e informada mediante Carta PPN-OPE-0129-2014 del 12 de agosto de 2014, con lo cual no es responsable de los hechos que puedan ocurrir en el mismo ni está obligado a implementar las medidas correctivas que se reclaman.
38. En esa línea, Pluspetrol Norte agregó que Perupetro, mediante Carta GGRL-SUPC-GDST-0374-2019 del 29 de abril de 2019, indicó que el Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona, incluyendo todos sus componentes, debía ser abandonado y retirado permanentemente de las instalaciones del Lote 8, siendo que, mediante Carta PPN-MA-19-076 del 8 de mayo de 2019, se le solicitó a la Dgaah del Minem la evaluación del Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8.
39. Con ello en cuenta, el apelante precisó que la medida correctiva impuesta por Resolución Directoral I y confirmada por el TFA ha dejado de ser eficaz y por ende inejecutable, pues al no encontrarse en operación el Oleoducto Nueva Esperanza Estación de Bombas del Lote 8, no existe posibilidad que ocurran derrames por las actividades de hidrocarburos, que deban evitarse y que ameriten la implementación de la medida preventiva dispuesta por el OEFA.
40. Sobre el particular, el argumento del administrado referido a la inoperatividad del Oleoducto Nueva Esperanza Estación de Bombas del Lote 8 fue materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador, siendo que corresponde reiterar que en base a los contratos celebrados en el Lote 8⁴⁴ referidos en la

⁴⁴ De acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) El 20 de mayo de 1994 entró en vigencia el *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva* celebrado a favor de Petroperú.
- (ii) El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación de dicho contrato a favor de varias empresas, entre las cuales se encontraba Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Pluspetrol Perú Corporation**).
- (iii) El 1 de mayo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation, por medio del contrato de escisión parcial, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a Pluspetrol.
- (iv) El 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol que en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2002-EM, que se muestra a continuación:
- Plus

Resolución N° 114-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, Pluspetrol asumió los derechos y obligaciones derivados del mismo al existir una subrogación de empresas contratistas en el tiempo respecto del título habilitante para la explotación de hidrocarburos en dicho lote, es decir, desde la suscripción del contrato primigenio. Siendo ello así, es responsable de los incumplimientos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia y de aquellos incumplimientos producidos con posterioridad a dicha transferencia.

41. En esa misma línea, resulta importante precisar que, en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴⁵, se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
42. Es pertinente indicar que, en el presente caso, quedó evidenciado que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, por lo que se determinó responsabilidad administrativa y, consecuentemente, el dictado de una medida correctiva.
43. Por otro lado, con relación a la comunicación con Perupetro el 29 de abril de 2019⁴⁶ y la presentación del Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8 el 15 de mayo de 2019⁴⁷, corresponde señalar que se llevaron a cabo cuando el periodo de cumplimiento y acreditación de la medida correctiva ordenada por la DFAI y confirmada por el TFA fueron superados, esto es, el 27 de marzo de 2018; por lo que, los argumentos expuestos por el administrado en este extremo corresponden ser desestimados.

Sobre el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8

44. El recurrente señaló que, si bien el OEFA, en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, puede imponer medidas correctivas, estas deben ser factibles de cumplirse y no debe vulnerar el marco normativo ambiental, el cual establece que las medidas ambientales para instalaciones que no están en uso,

CLÁUSULA SEGUNDA

- a. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...).

⁴⁵ LEY N° 29325.

Artículo 18° . - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁶ Folios 249 a 257.

⁴⁷ Folio 258.

como es el caso del Oleoducto Nueva Esperanza Estación de Bombas del Lote 8, son las medidas de abandono, correspondiendo el Plan de Abandono.

45. En esa línea, Pluspetrol Norte indicó que la sanción impuesta por no ejecutar la medida correctiva impuesta no hace más que vulnerar el principio de legalidad.
46. Al respecto, el OEFA se encontraba facultado, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, para dictar una medida correctiva orientadas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora, encontrándose en dicho supuesto la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
47. Cabe agregar que el OEFA, como órgano público técnico especializado, tiene como función principal la de resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas desarrolladas por los administrados —en el caso concreto, en el subsector hidrocarburos— y la protección ambiental, en aras de contribuir al desarrollo sostenible del país.
48. Para lo cual, ha de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental vigente, así como los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 11° de la Ley del SINEFA.
49. Teniendo en cuenta las prerrogativas legamente conferidas, este organismo —a través del área competente— tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, determinar la responsabilidad e imponer sanciones por el incumplimiento de las siguientes infracciones⁴⁸:

⁴⁸

LEY N° 29325.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:


- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.


El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las

- 
- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
 - c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
 - d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
 - e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.




50. En ese mismo sentido, corresponde indicar que el presente procedimiento se encuentra referido a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva en el marco de la aplicación de la Ley N° 30230, encontrándose el OEFA como órgano competente para la determinación de responsabilidad administrativa y correspondiente sanción.


51. Por su parte, esta Sala es de la opinión que los argumentos presentados por el administrado relacionados a que las medidas correctivas deben estar contenidas en un estudio ambiental evaluado y aprobado por la autoridad competente, se encuentran referidos al cuestionamiento del contenido de la medida correctiva, los cuales debieron ser expuestos en una etapa previa, pues, corresponde reiterar lo señalado previamente, referido a que la presente etapa —esto es, el cumplimiento de la medida correctiva— se encuentra orientado exclusivamente a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva.

52. Por lo expuesto, corresponde indicar que no se ha vulnerado el principio de legalidad, en atención a la competencia de la primera instancia para el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores.

Sobre la vulneración del principio de verdad material



53. El apelante indicó que, en aplicación del principio de verdad material, el OEFA estaba obligado a buscar la verdad plena, utilizando para ello, los medios idóneos que se requieran para encontrarla y debe tener certeza sobre el juicio de culpabilidad que emita y para que éste último se configure, debería tener certeza sobre la legalidad de este.



54. Con ello en cuenta, agregó que se debió imponer la multa, sí y solo sí, se demostraba el incumplimiento de la medida correctiva, lo cual no ocurrió porque: (i) después de ocurrido el incidente ambiental que motivó la imposición de una medida correctiva, se cumplió con activar el Plan de Contingencias, se envió

obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

personal calificado y se elaboró el plan de limpieza⁴⁹; así como, (ii) cumplió con medidas de mitigación y limpieza, presentando el Informe de Ensayo N° 20344/2014 que muestra los monitoreos de suelo afectado.

55. Al respecto, corresponde indicar que el principio de verdad material, se encuentra contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁰, siendo que a partir del mismo se obliga a la autoridad administrativa competente a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
56. Ahora bien, el administrado mencionó acciones realizadas de manera previa al dictado de la medida correctiva, pues la primera instancia consideró las acciones de limpieza y remediación mencionadas por el administrado, siendo que correspondía la acreditación de actividades que se realicen para prevenir la ocurrencia de futuros derrames, lo cual fue confirmado por esta Sala.
57. Con ello en cuenta, esta Sala es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Inadecuada motivación del cálculo de la multa impuesta

58. Con atingencia al costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito, el apelante indicó que la DFAI no ha considerado que el Oleoducto Nueva Esperanza Estación de Bombas del Lote 8 nunca estuvo en uso, por lo que no existe justificación para considerar dentro del costo evitado los conceptos de inspección de ultrasonido, estudios de eficacia y capacitaciones.
59. Asimismo, dichas actividades difieren de las acciones previstas referencialmente en la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, por lo que el cálculo del beneficio ilícito no solo se encuentra injustificado, vulnerándose el

⁴⁹ El administrado indicó que dichas medidas fueron acreditadas mediante los siguientes documentos:

- Carta PPN-OPE-0129-2014.
- Carta PPN-OPE-0050-2015.

⁵⁰

**TUO DE LA LPAG
TITULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Handwritten signature

principio de debido procedimiento, sino que resulta desproporcionado, discordante con la realidad y contrario con el principio de razonabilidad.

60. Sobre el particular, corresponde reiterar que, aun cuando el Oleoducto Nueva Esperanza Estación de Bombas del Lote 8 nunca estuvo en uso, en base a la normativa ambiental y a los contratos correspondientes al Lote 8, el administrado se encontraba obligado a la adopción de medidas de prevención ambiental, a efectos de evitar impactos ambientales negativos como el ocurrido en el Lote 8 materia de análisis.
61. Del mismo modo, el beneficio ilícito proviene del costo evitado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables, por lo que, se tuvo en consideración una inspección de ultrasonido en el oleoducto para determinar si el tramo (80 metros del ducto) se encontraba en buenas condiciones para su uso y un estudio técnico de eficiencia en dicho tramo del ducto, a efectos de determinar los factores que generan su corrosión.
62. En ese sentido, debe advertirse que los costos evitados se encuentran orientados a determinar la causa del caso en concreto a través de medidas de prevención correspondientes, considerando, además, que el derrame analizado, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ocurrió debido a un proceso de corrosión.
63. Ahora bien, por otro lado, es preciso advertir que la medida correctiva señaló acciones que se encuentran orientadas a prevenir futuros derrames de fluidos de agua empaquetada en el Oleoducto Nueva Esperanza – Estación de Bombas del Lote 8 y verificar el estado de calidad del ambiente, siendo estas acciones distintas a las del costo evitado, pues, en la medida que el derrame presentó agua empaquetada en el oleoducto, se debían realizar medidas que puedan evitar algún nuevo derrame por la presencia de esta.
64. En base a ello, cabe señalar que el costo evitado tomado para el cálculo el beneficio ilícito (B) corresponde a un costo no realizado con el que pudo evitarse la ocurrencia de la infracción y no necesariamente es el mismo que el costo de una medida correctiva impuesta luego de la ocurrencia de la conducta infractora.
65. En consecuencia, se debe precisar que se sustentó debidamente el beneficio ilícito correspondiente al caso en concreto, siendo que no se vulneró el principio de debido procedimiento ni de razonabilidad.
66. Respecto al “tiempo transcurrido por periodo de incumplimiento” para el cálculo del beneficio ilícito, el apelante señaló que se consideró un periodo de 67 meses comprendido desde la fecha de supervisión (julio de 2014) a la fecha de cálculo de la multa (abril de 2019), siendo que se implementó la medida correctiva en su real alcance desde julio de 2014, es decir, desde que ocurrió el evento ambiental que motivó el presente procedimiento administrativo sancionador.

67. Sobre el particular, corresponde reiterar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral I, conforme a los plazos establecidos en el Cuadro N° 3 de la presente resolución
68. Con ello en cuenta, debe indicarse que el cálculo del costo evitado considera el periodo desde la detección de la conducta infractora hasta el cálculo de la multa (junio de 2019), en tanto que no hubo corrección de la conducta infractora del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.
69. Respecto a la gravedad del daño al interés público (f1) y el perjuicio económico (f2), Pluspetrol Norte señaló que no existe prueba en el expediente que corrobore que exista un daño al ambiente, siendo que estos criterios deberían ser considerandos en 0%.
70. Sobre el particular, corresponde señalar que se estimó aplicar dos factores de gradualidad: (i) f1: gravedad de daño ambiental y (b) f2: el perjuicio económico causado. Con ello en cuenta, corresponde precisar que, conforme con los medios probatorios que obran en el expediente, quedó advertido que la emergencia ambiental ocurrida en el km. 6+600 del Oleoducto Batería 7 hacia la Estación de Bombas Capirona del Lote 8 produjo el derrame de fluidos de agua empaquetada con hidrocarburos que afectó un área aproximada de 476 m².
71. Con ello en cuenta, corresponde indicar que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo ocasiona un impacto en la condición natural del suelo, con lo cual se generó un daño potencial en el suelo que sustentó los factores de gradualidad aplicados por la primera instancia. En ese contexto, esta Sala es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.
72. En consecuencia, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración y resulta no confiscatoria para el administrado; siendo ello así, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y sancionar al administrado con una multa total ascendente a 42.93 (cuarenta y dos con 93/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00829-2019-OEFA/DFAI del 13 de junio de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1670-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017 y lo sancionó con una multa total ascendente a 42.93 (cuarenta y dos con 93/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 42.93 (cuarenta y dos con 93/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 426-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene veintitrés (23) páginas.